ACUERDO DE MIGRACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL JAPON

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Japón,

Persuadidos de la conveniencia de reafirmar las relaciones migratorias entre ambos países, sobre bases permanentes,

Teniendo en cuenta el interés del Japón en ofrecer a los emigrantes oportunidades de prosperar y el interés de la República Argentina en recibir el aporte de mano de obra calificada concurrente a inversiones de técnicas y equipos industriales necesarios a su desarrollo económico,

Han convenido las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

La inmigración japonesa hacia la República Argentina será realizada de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo y con las disposiciones legales vigentes en ambos países.

ARTICULO II

Considerando el aporte que la industria y la técnica japonesas son capaces de producir para el desarrollo económico de la República Argentina en los campos especializados de la agricultura, la pesquería y la industria, ambos Gobiernos fomentarán especialmente la migración de japoneses que viajen hacia la Argentina según planes concretos elaborados de común acuerdo por ambos Gobiernos. En adelante a estos japoneses se les denominará "inmigrantes organizados".

ARTICULO III

- l Será otorgado a los inmigrantes japoneses, en cuanto al ingreso en la República Argentina, el trato no menos favorable que el que se otorgue a los inmigrantes de cualquier nacionalidad.
- El Gobierno de la República Argentina hará esfuerzos para simplificar las tramitaciones en cuanto a la autorización de ingreso al país de los inmigrantes japoneses que se trasladen a la República.

ARTICULO IV

El Gobierno del Japón o las organizaciones designadas por él, se encargará de la preselección de los inmigrantes organizados, dándoles las mayores facilidades posibles para el transporte desde el Japón hasta un puerto argentino de desembarco. El Gobierno argentino, por su parte, efectuará la selección definitiva de los aludidos inmigrantes.

ARTICULO V

Los inmigrantes organizados gozarán de la exención de la tasa de estadística, derechos aduaneros y recargos cambiarios para la introducción, hasta un límite de diez mil (10,000) dólares estadounidenses o su equivalente por cada familia, de efectos personales, casas desarmables, vehículos, incluidos los de tracción mecánica en general, tractores, maquinarias agrícolas y equipos de producción agro-industrial, nuevos o usados, así como de semillas,

abonos y semovientes. Dichos bienes podrán ser embarcados treinta (30) días antes o ciento cincuenta (150) días después de la salida de Japón de cada familia.

El Gobierno de la República Argentina concederá la exención de la tasa de estadística, derechos y recargos aludidos a las maquinarias (incluyendo tractores, niveladoras, topadoras, camiones y camionetas) necesarias para preparar el establecimiento de colonias, cuando así lo requieran organizaciones de emigración y colonización japonesas, avaladas por su Gobierno, y con la autorización en cada caso de las autoridades argentinas de inmigración y colonización.

ARTICULO VI

A los inmigrantes japoneses les serán extendidos en la República Argentina, todos aquellos derechos, privilegios y ventajas concedidos o que puedan concederse a los inmigrantes de cualquier otro país de conformidad a la Ley de Inmigración y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO VII

Los inmigrantes japoneses en la República Argentina, de conformidad con la Constitución del país, están plenamente equiparados a los argentinos y les serán acordados, consiguientemente, los mismos derechos de que gozan los nacionales en lo que conciernen a remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

ARTICULO VIII

El Gobierno de la República Argentina dará la mayor ayuda posible, tanto técnica como administrativa, para el establecimiento en el país de los inmigrantes organizados.

ARTICULO IX

- El Gobierno del Japón dará las mayores facilidades posibles para que los emigrantes japoneses puedan obtener crédito de las instituciones financieras japonesas a fin de facilitar las actividades agrícolas, pesqueras, industriales y otras económicas que los mismos desarrollen dentro del territorio argentino.
- 2 Los inmigrantes japoneses gozarán en la República Argentina de las mismas condiciones para la obtención de créditos agrarios, pesqueros o industriales en los bancos oficiales, de que gozan los ciudadanos argentinos.

ARTICULO X

El Gobierno del Japón procederá, dentro de lo posible, a que los inmigrantes antes de su salida y durante el viaje a la República Argentina reciban una preparación elemental en cuanto al idioma, la historia y la geografía argentina y a las condiciones sociales en general. Asimismo, proveerá directa e indirectamente, en lo posible, todo lo conducente a producir una rápida adaptación del inmigrante al medio social argentino.

ARTICULO XI

Con el objeto de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Mixta Consultiva, con sede en la ciudad de Buenos Aires. Dicha Comisión será integrada por seis miembros de los cuales cada Gobierno nombrará a tres.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo será aprobado conforme a los procedimientos de la legislación interna de la República Argentina y del Japón y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de las notas notificatorias de su aprobación. Tendrá vigencia hasta que cualquiera de los dos países lo denuncie con una antelación de un año.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados al efecto, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en doble ejemplar en los idiomas español y japonés igualmente válidos, en Tokio a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA:

POR EL GOBIERNO DEL JAPON:

Mehran

gutaro Koraka